**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ de 2020**

“Por el cual se modifica parcialmente la Ley 56 de 1981.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese un parágrafo al artículo 1 de la Ley 56 de 1981, así:

**Parágrafo.** Las disposiciones previstas en esta ley relativas a los procedimientos para servidumbres se aplicarán a la ejecución de proyectos y planes de infraestructura para la prestación de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para todos los efectos legales la Ley 56 de 1981 tendrá carácter especial y prevalente en lo relacionado con la constitución de derechos reales para las empresas de servicios públicos, sin que les resulten aplicables las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y sus decretos reglamentarios.”

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 16.** Declaratoria de utilidad pública e interés social para la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos.

Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras de infraestructura para prestar los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994 y 1978 de 2019 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 25.** Las servidumbres constituidas o de hecho en favor de las empresas de servicios públicos ostentan la naturaleza legal, continua y aparente y buscan promover el interés general, por lo cual, podrán adquirirse por prescripción de diez años, contados a partir de la instalación de la infraestructura de servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 939 del Código Civil.

La constitución o imposición de servidumbres supone para los prestadores de servicios públicos a los que se hace referencia en el parágrafo del artículo 1° de la presente ley, los derechos conferidos en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así como la ocupación temporal de áreas para acceder a las franjas de servidumbre.

El propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio intervenido tendrá derecho a la indemnización que le corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces deberá establecer los procedimientos o métodos para efectuar la valoración de servidumbres de servicios públicos.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 27.** En cualquier tiempo, el prestador de Servicios Públicos podrá presentar ante el juez competente demanda judicial para la imposición de servidumbre.

La demanda deberá contener exclusivamente los siguientes requisitos:

**1.** Nombre y prueba de existencia y representación legal del demandante.

**2.** Ubicación del inmueble o predio objeto de la servidumbre y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente, sus linderos y la extensión de esta, de conformidad con los reglamentos técnicos aplicables a la actividad a ejecutar.

**3.** Folio de matrícula Inmobiliaria expedido con una vigencia no mayor a 30 días, en los eventos en que se trate de un predio con antecedente registral.

**4.** El estimativo del valor a indemnizar por concepto de servidumbre y/o daños, realizado por el demandante en forma discriminada.

**5.** Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten intervenidas con el ejercicio de la servidumbre, salvo que el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá rendido con la sola manifestación, que no le fue posible ingresar al predio.

**6.** Identificación del propietario, poseedor, tenedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado, si es del conocimiento del demandante.

**7.** Cualquier documento que contenga el monto vigente del avalúo catastral del predio.

El conocimiento de los procesos de servidumbre será competencia del juez ordinario en su especialidad civil del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, cualquiera que fuere la naturaleza de los prestadores de Servicios Públicos.

Los demás factores de competencia se regirán por las reglas previstas en el Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes, baldíos o sin antecedente registral se dirigirá la demanda en contra de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga y los ocupantes identificados.

Cuando se trate de bienes inmuebles vacantes o baldíos de carácter urbano se dirigirá la demanda en contra del municipio y los ocupantes identificados.

En estos eventos no será exigible lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en caso de no contar con antecedente registral.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 28.** El juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio intervenido y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, para lo cual deberá, en caso de ser necesario, hacer uso de los poderes de ordenación, allanamiento y correccionales que le confiere el Código General del Proceso.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

La autorización de ejecución de las obras será de obligatorio cumplimiento para el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio, y el juez será el encargado de hacer efectiva esta orden.

**Parágrafo 1.** La omisión o retardo del juez en pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del término previsto en el Código General del Proceso y en la práctica de la inspección judicial lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Decreto Ley 250 de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

**Parágrafo 2.** La realización de la diligencia prevista en este artículo tendrá un trámite preferencial y sumario con prelación sobre cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el trámite de Habeas Corpus o de acciones constitucionales.

**ARTÍCULO 6.** Créese el artículo 28A de la Ley 56 de 1981:

**Artículo 28A.** En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará:

**1.** La inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, salvo cuando se trate de bienes vacantes y baldíos que no cuenten con antecedente registral.

**2.** La fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

**3.** Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.

**4.** La realización del pago del depósito judicial por parte del demandante, por el valor estimado de indemnización en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria.

Transcurridos dos (2) días después de proferido el auto que admite la demanda si ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no podrán proponerse excepciones de ninguna clase.

**Parágrafo 1.** Los trámites relacionados con licenciamientos y permisos ambientales o de cualquier otro tipo no serán requisito para la admisión de la demanda ni obstáculo para el impulso, trámite y decisión del proceso judicial respectivo.

**Parágrafo 2.** En los casos de predios que se encuentren en trámite de solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas, el demandante procederá a adelantar el proceso judicial de imposición de servidumbre y se pondrá a disposición del juez de conocimiento el valor de la indemnización mediante depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución, éste ponga la correspondiente suma de dinero a órdenes del juez o magistrado de restitución, quien conformidad con las resultas del proceso, dispondrá el beneficiario de dicho pago.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 29.** Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solo podrá dentro del mismo término de contestación de la demanda solicitar que, por un perito designado por el juez, se practique avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el cual deberá ser presentado en un término máximo de dos (2) meses a partir de su posesión.

Si las partes o alguna de ellas, no estuvieren conformes con el avalúo del perito designado por el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado del dictamen, solo podrán solicitar la comparecencia del perito para controvertirlo en audiencia practicada para tal efecto, de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Para tomar posesión y rendir el dictamen, el perito designado por el juez, deberá acreditar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del envío de la designación, su idoneidad e inscripción vigente en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) o el que haga sus veces, en las categorías relacionadas con la actividad valuatoria para inmuebles según su tipo (urbanos, rurales o especiales) y servidumbres.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 30.** Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado está obligado a permitirlas, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 31.** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, previo traslado para alegar de conclusión, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización, ordenará su pago, el registro de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda.

Si en la sentencia se fijaré una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del juzgado.

Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 32.** Cualquier vacío en las disposiciones de la presente ley se llenará con las normas del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

**Artículo 33.** Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las Empresas de Servicios Públicos de que trata esta ley, para practicar todos los estudios necesarios para la ejecución del proyecto tales como, levantar planos, realizar prospección arqueológica, reconocimiento de mejoras, inventarios para la estimación de la indemnización, entre otros.

La persona que se negare a permitir este acceso a los predios, a solicitud de la Empresa de Servicios Públicos interesada será conminada a permitir el ingreso, dentro de los tres (3) días siguientes al aviso, por el alcalde del Municipio con el apoyo de la autoridad de policía donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 12.** Créese el artículo 33A de la Ley 56 de 1981:

**Artículo 33A.** Las empresas prestadoras de servicios públicos podrán utilizar derechos de vías compartidos (DDVC) entre ellas, con entidades territoriales y con las demás empresas que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, suscribiendo para tal efecto acuerdos de coexistencia.

Para efecto de esta ley, derecho de vía compartido es el conjunto de tramos en los cuales los corredores o derechos de vía tengan infraestructura de propiedad de varias Empresas de Servicios Públicos y/o empresas o entidades que ejecuten actividades de utilidad pública e interés social, superponiéndose o compartiendo tramos.

Se entenderá que la infraestructura se superpone o comparte cuando se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

**1.** Se encuentren los ejes de la infraestructura o de cualquiera de ellas a una distancia menor o igual de 20 metros.

**2.** Físicamente sea posible identificar en campo un solo corredor y se compartan las obras de protección geotécnica por las líneas o cualquiera de ellas.

No forman parte del DDVC para efectos de esta ley, las líneas propiamente dichas, los centros operacionales, las estaciones de compresión o de bombeo, las casetas de válvulas y de trampas de raspadores ni los “citygates” los cuales continuarán siendo mantenidos y operados por la empresa propietaria de los mismos.

Los propietarios y poseedores de los predios en los que existan DDVC recibirán por la servidumbre legal una indemnización por una única vez.

Los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes tendrán derecho a recibir indemnizaciones por concepto de daños, cuando éstos sean causados.

**ARTÍCULO 13. Régimen de Transición.** Las reglas sobre competencia previstas en esta ley, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.

**ARTÍCULO 14. Vigencia.** La presente Ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresista,

**OSCAR SANCHEZ LEON ALFREDO RAFAEL DELUQUE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

Desde la expedición de la Ley 142 de 1994 el país ha impulsado el desarrollo de proyectos de infraestructura para los servicios públicos en Colombia, llevando a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos:

* **Incremento en la cobertura y acceso a los servicios públicos:** El desarrollo de los diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional hasta llegar al 96,3% en el sector de energía eléctrica, 86,4% en acueducto, 76,6% alcantarillado, 66,8% gas natural conectado a redes, 81,6% en aseo y 43,4% en internet.
* **Aporte al desarrollo económico y social del país y sus regiones:** Los servicios públicos tienen actualmente un aporte en el PIB de 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos llevando equidad y progreso a las diferentes regiones de Colombia a través del acceso a los servicios públicos.

Desafortunadamente, los proyectos de infraestructura de servicios públicos enfrentan cada vez mayores dificultades en temas relacionados con la gestión predial de servidumbres que amenaza su desarrollo y, por consiguiente, la capacidad del Estado para cumplir la tan anhelada meta de llevar los servicios públicos a todas las diferentes zonas del país.

Figura 1. Faltante para lograr la cobertura nacional y en las áreas rurales del país

Fuente datos: DNP & DANE

En este sentido, es necesario fortalecer la institucionalidad en materia de imposición de servidumbres para lograr la ejecución efectiva y eficiente de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que, a su vez, facilitarán el acceso a la educación, salud, conectividad y en general mejorar la calidad de vida a los ciudadanos en las diferentes regiones del país.

**ANTECEDENTES**

La Ley 56 de 1981, norma vigente, que establece los procedimientos para la imposición de servidumbres eléctricas y de acueducto, dada su fecha de promulgación, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual que reglamenta la prestación de los servicios públicos, que deben ser subsanadas y armonizadas, teniendo en cuenta importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico, como la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, las cuales impactan directamente el procedimiento.

Dichas ambigüedades han generado múltiples interpretaciones en su contenido que implican para los ejecutores de proyectos de servicios públicos, mayores tiempos en lograr la disponibilidad de las áreas requeridas.

En virtud de lo anterior, es necesario conservar la esencia de la Ley 56 de 1981 armonizada con las disposiciones legales emitidas con posterioridad a su promulgación, tales como, las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y Ley 1564 de 2012 para brindar seguridad jurídica a las empresas prestadoras de servicios públicos que permitan satisfacer los retos del sector en materia de cobertura, confiabilidad y eficiencia.

**CONTEXTO DE LOS PROCESOS DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES EN EJECUCIÓN DE PROYECTOS LINEALES**

Uno de los retos a destacar en los proyectos de infraestructura lineal de servicios públicos es la agilidad en la disponibilidad predial de servidumbres, bien sea a través de mecanismos de constitución voluntaria o de imposición por vía judicial, que permitan contar con las áreas objeto del trazado con anterioridad al inicio de las obras, para evitar retrasos en los cronogramas y consecuencialmente en las fechas de puesta en operación previstas.

Frente a las servidumbres de energía eléctrica, debe señalarse que su naturaleza es de carácter legal y su aplicación proviene por ministerio de la Ley (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938), lo cual genera que su constitución o imposición se realiza con el propósito de materializar el interés general, propio de los servicios públicos y con independencia de la voluntad del propietario del predio.

Ante la ausencia de acuerdo voluntario para la aplicación de la servidumbre, procede su imposición por intermedio de la intervención de las autoridades judiciales competente, mediando una justa indemnización por los perjuicios a causar, con el fin de proporcionar la facultad legítima del ejercicio efectivo y los medios necesarios para el acceso, construcción y ejecución de las obras que se requieran para el ejercicio de la actividad del servicio público.

Así las cosas, el objetivo general del Proyecto de Ley es fijar reglas claras ante vacíos o deficiencias de la regulación actual para el trámite de las servidumbres de servicios públicos, así mismo se busca extender el ámbito de aplicación a todos los servicios regulados en la Leyes 142 y 143 de 1994, así como del servicio de telecomunicaciones contemplado en las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019. Por último, se pretende armonizar su contenido con las normas procesales vigentes, con el fin de garantizar la eficacia a los operadores judiciales en la aplicación de la normatividad que regula estos casos.

Lo anterior, se justifica con el cometido constitucional de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo que constituye un asunto estratégico para el país, por tratarse de una actividad económica de interés general. Así las cosas, dado que sobre el particular existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador, se hace necesario regular el ejercicio de esta institución jurídica, que le brinde al Estado y a los ejecutores de proyectos de inversión, de herramientas jurídicas expeditas, eficaces y concordantes con el orden jurídico actual, para la prestación de servicios públicos que contribuya con el desarrollo económico y social del país.

Con esta reforma, se pretende dejar en el pasado los traumatismos para la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las demandas, la fijación y práctica efectiva de las diligencias de inspección judicial con un término razonable y acorde con las dinámicas propias del asunto, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que avalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre y superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales avaluadores idóneos y que cuenten con las acreditaciones exigibles actualmente para el ejercicio pericial.

Para tener indicadores objetivos, un promedio estudiado a partir de más de 854 procesos judiciales en diferentes distritos judiciales, arroja que transcurren más de 100 días entre la presentación de la demanda del proceso de servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial con la autorización para realizar trabajos necesario para la prestación de servicios públicos.

Entre un grupo de 272 procesos de servidumbre que a la fecha cuentan con sentencia en diferentes distritos judiciales del país, se ha encontrado que transcurren 391 días en promedio entre la fecha en que se radica la demanda para su admisión y se adelanta el correspondiente trámite y, la fecha en que se profiere la sentencia de primera instancia.

Así mismo, otro indicador arroja que entre un grupo de 740 procesos en diferentes Juzgados del país, están en trámite judicial desde hace más de 436 días en promedio y no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Ante estas dificultades, el proyecto propuesto busca solucionar carencias de procedimiento en cuanto a claridad, pertinencia, suficiencia y actualidad de la regulación que prevé la Ley 56 de 1981.

El proyecto que se somete a consideración está en armonía con los principios constitucionales, el régimen legal de materias como la avaluatoria, de tierras, de servicios públicos y el código general del proceso, toda vez que al propietario del predio que recibe la servidumbre se le reconoce plenamente la indemnización correspondiente por cualquier daño o restricción derivada del ejercicio de la servidumbre y que se le ocasione a su derecho de dominio, así como también, se le reconoce la indemnización al poseedor, ocupante o titular de mejoras que resulten intervenidas por los daños, dentro de un proceso judicial justo, eficiente y garantista, actualizado al régimen de la oralidad que implementa el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la misma manera, la presente propuesta normativa, señala que el juez competente para los procesos de servidumbres de acuerdo al factor territorial, es precisamente el del lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble, sin importar la calidad o naturaleza del demandante, solucionando los múltiples conflictos de jurisdicción con ocasión del trámite del proceso judicial de servidumbre que prevé la Ley 56 de 1981, conflictos frente a los cuales existen posturas judiciales opuestas entre la Jurisdicción Civil y la Contencioso Administrativa.

De esta forma, el presente Proyecto de Ley es una oportunidad para que el legislador adopte una regla aplicable que evite dilaciones en los procesos por estas circunstancias. Por ello, la propuesta normativa persigue definir con claridad los requisitos de forma que deben acompañarse con la demanda y prever las particularidades aplicables a los predios vacantes o baldíos tanto de zonas urbanas como rurales. Así mismo, el proyecto pretende solucionar eventos en que no es posible realizar un inventario de las condiciones físicas del predio, estableciendo que en este caso, será exigencia tener dicho inventario cuando se pueda ingresar al predio.

Adicionalmente, con la precisión de los requisitos que deben cumplir los peritos que presten sus servicios para la práctica de las pruebas en proceso de imposición de servidumbres, se busca favorecer que la prueba se recaude en beneficio del principio de economía procesal y celeridad, despejando controversias e impugnaciones generadas al interior del proceso respecto de la idoneidad y acreditación del perito.

Por otra parte, la Ley 56 de 1981 en sus términos iniciales no prevé el mecanismo de contradicción, para lo cual se propone su armonización con la norma adjetiva o procesal vigente, ante la discrepancia con la prueba pericial emitida en el proceso, de esta forma, se precisa que la dinámica que trae el código general del proceso en su artículo 228, referente al traslado o puesta en conocimiento de las partes de un dictamen pericial, lo correspondiente es solicitar la comparecencia del perito para interrogarlo y controvertir sus conclusiones en audiencia pública. Ello asegura el cumplimiento del derecho de contradicción y permite tener claridad acerca de la forma en que se surtirá dicho mecanismo.

A manera de síntesis, es dable afirmar que el proyecto de ley tiene como propósito principal llevar a cabo un proceso de actualización del régimen jurídico aplicable a la imposición de servidumbres en el sector de los servicios públicos, la cual a su vez permite una adecuada armonización con las normas procedimentales vigentes, la protección del interés general y el desarrollo de principios de justicia social en los procesos judiciales en beneficio de los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios.

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Congresistas,

**OSCAR SANCHEZ LEON ALFREDO RAFAEL DELUQUE**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara